

	Horas semanales	
	Teóricas	Prácticas
Ciencia y Tecnología del Pescado (cuatrimestral)	3	2
Cirugía Clínica y Rehabilitación	3	2
Economía Agraria	3	2
Epidemiología y Saneamiento Ganadero	3	2
Etiología y Protección Animal (cuatrimestral)	3	2
Dermatología (cuatrimestral)	3	2
Diseño y Planificación de Explotaciones Ganaderas (cuatrimestral)	3	2
Producción Ovina y Caprina (cuatrimestral)	3	2
Producción de Aves (cuatrimestral)	3	2
Producción de Conejos y otras Especies (cuatrimestral)	3	2
Terapéutica (cuatrimestral)	3	2
Virología Aplicada (cuatrimestral)	3	2
Programación Lineal (cuatrimestral)	3	2
Patología Clínica (cuatrimestral)	3	2

Madrid, 13 de enero de 1988.-P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982), el Director general de Enseñanza Superior, Francisco de Asís de Blas Arriño.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior.

3224 *ORDEN de 19 de enero de 1988, por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional, en fecha 13 de octubre de 1987, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Regino Botrán Orgaz.*

En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Regino Botrán Orgaz, contra resolución de este Departamento sobre concurso de traslado de Maestros de Taller de Escuelas de Maestría Industrial, la Audiencia Nacional, en fecha 13 de octubre de 1987, ha dictado sentencia, cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Regino Botrán Orgaz contra la Orden de 1 de julio de 1985, así como contra la desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto, debemos declarar y declaramos ser los actos impugnados conforme a Derecho, sin hacer expresa imposición de costas.»

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 19 de enero de 1988.-P. D. (Orden de 23 de julio de 1985), el Subsecretario, Joaquín Arango Vila-Belda.

Ilmo. Sr. Director general de Personal y Servicios.

3225 *RESOLUCION de 3 de diciembre de 1987, de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, por la que se convoca una plaza de Académico numerario profesional en la Sección de Música.*

La Real Academia de Bellas Artes de San Fernando anuncia por la presente convocatoria la provisión de una plaza de Académico numerario profesional en la Sección de Música, vacante conforme a lo dispuesto en el párrafo 5.º del artículo 6.º, que se cita en el artículo 1.º del Real Decreto 1101/1987, de 10 de julio, sobre reforma parcial de los Estatutos de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

Para optar a la mencionada plaza deben cumplirse los siguientes requisitos:

Primero.-Ser español.

Segundo.-Artista reputado en su profesión, habiéndose destacado por sus creaciones y actuaciones personales en aquéllas.

Tercero.-Propuesto exclusivamente por tres Académicos numerarios.

Cuarto.-Acompañar a las propuestas, con la claridad conveniente, la completa relación de los méritos y demás circunstancias en que se fundamentan aquéllas.

Quinto.-Presentar dentro del plazo improrrogable de un mes, a partir de la publicación de esta convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado», los antedichos documentos, que serán recibidos en la Secretaría de la Real Academia de Bellas Artes todos los días laborables, de diez a catorce horas.

Madrid, 3 de diciembre de 1987.-El Secretario general, Enrique Pardo Canalís.

3226 *RESOLUCION de 30 de diciembre de 1987, de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, por la que se anuncia la provisión de una plaza de académico de número en la Sección de Escultura y de Artes de la Imagen.*

La Real Academia de Bellas Artes de San Fernando anuncia, por la presente convocatoria, la provisión de una plaza de Académico numerario en la Sección de Escultura y de Artes de la Imagen, vacante conforme a lo dispuesto en el artículo 7.º que se cita en el artículo único del Real Decreto de 10 de julio, sobre reforma parcial de los Estatutos de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

Para optar a la mencionada plaza deben cumplirse los siguientes requisitos:

Primero.-Ser español.

Segundo.-Profesional o estudioso de las artes de la imagen, habiéndose destacado por sus creaciones o actuaciones personales en aquéllas.

Tercero.-Propuesto exclusivamente por tres Académicos numerarios.

Cuarto.-Acompañar a las propuestas, con la claridad conveniente, la completa relación de los méritos y demás circunstancias en que se fundamentan aquéllas.

Quinto.-Presentar, dentro del plazo improrrogable de un mes, a partir de la publicación de esta convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado», los antedichos documentos, que serán recibidos en la Secretaría de la Real Academia de Bellas Artes, todos los días laborables de diez a catorce horas.

Madrid, 30 de diciembre de 1987.-El Secretario general, Enrique Pardo Canalís.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

3227 *RESOLUCION de 27 de enero de 1988, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo del Personal Laboral del Instituto de Seguridad e Higiene en el Trabajo (revisión salarial año 1987).*

Visto el texto del Convenio Colectivo del Personal Laboral del Instituto de Seguridad e Higiene en el Trabajo (revisión salarial año 1987), que fue suscrito con fecha 12 de noviembre de 1987, de una parte, Delegados de Personal del citado Organismo, en representación del colectivo laboral afectado, y de otra, por la Dirección del Instituto de Seguridad e Higiene en el Trabajo, en representación de la Administración, al que se acompaña informe favorable emitido por los Ministerios de Economía y Hacienda y Administraciones Públicas (Comisión Ejecutiva de la Comisión Interministerial de Retribuciones), en cumplimiento de lo previsto en la Ley 21/1986, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1987, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo, Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora, con la advertencia a la misma del obligado cumplimiento de la Ley 21/1986, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1987, en la ejecución de dicho Convenio Colectivo.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de enero de 1988.-El Director general, Carlos Navarro López.

CONVENIO COLECTIVO DEL PERSONAL LABORAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO (REVISIÓN SALARIAL AÑO 1987)

Primero.-Aprobar y aceptar la tabla que como anexo I se acompaña, referente al salario base y plus convenio.

Segundo.-El plus de residencia se fija de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.1.3.4, si bien se incluye en la misma el Auxiliar Administrativo don Nicolás Francisco Ruiz Moreno, al que se fija una retribución anual de 275.000 pesetas, divididas en doce mensualidades.

Tercero.-El fondo para acción social se establece en 887.600 pesetas, cuyo reparto se efectuará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 del vigente Convenio.

ANEXO I

Tabla de retribuciones para el personal laboral del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo (año 1987)

Nivel	Salario base		Plus Convenio		Total anual
	Mensual	Anual (14 mens.)	Mensual	Anual (12 mens.)	
1	130.475	1.826.650	8.200	98.400	1.925.050
2	112.550	1.575.700	3.600	43.200	1.618.900
3	104.475	1.462.650	12.975	155.700	1.618.350
4	101.550	1.421.700	9.700	116.400	1.538.100
5	90.000	1.260.000	6.650	79.800	1.339.800
6	84.425	1.181.950	12.100	145.200	1.327.150
7	71.400	999.600	14.400	172.800	1.172.400
8	68.250	955.500	18.000	216.000	1.171.500

3228

RESOLUCION de 27 de enero de 1988, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «Ybarra y Cia., Sociedad Anónima» para su personal de oficina.

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Ybarra y Cia., Sociedad Anónima», para su personal de oficina, que fue suscrito con fecha 30 de junio de 1987, de una parte, por el Delegado de Personal de la citada razón social, en representación de los trabajadores afectados, y de otra, por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de enero de 1988.-El Director general, Carlos Navarro López.

CONVENIO COLECTIVO DE «YBARRA Y CIA., SOCIEDAD ANÓNIMA», CON SU PERSONAL DE OFICINA PARA EL PERIODO 1 DE JULIO DE 1987 A 30 DE JUNIO DE 1988

Artículo 1.º *Ámbito de aplicación.*-El presente Convenio afecta a los empleados de la Empresa «Ybarra y Cia., Sociedad Anónima», perteneciente a la Ordenanza de Trabajo de Empresas Navieras y que prestan sus servicios en los Centros de trabajo de Sevilla, Madrid, Barcelona y Bilbao.

Art. 2.º *Vigencia.*-El presente Convenio tendrá efectos desde el 1 de julio de 1987, cualquiera que sea su fecha de homologación, y su vigencia se extenderá hasta el 30 de junio de 1988.

La denuncia de este Convenio debe hacerse por cualquiera de las partes con dos meses de antelación a la fecha de su vencimiento.

Art. 3.º *Renovación.*-En caso de solicitarse la modificación del Convenio por cualquiera de las partes, en la forma y plazos reglamentarios, las prescripciones del presente Convenio Colectivo seguirán en vigor hasta la fecha misma en que comience a regir la modificación o modificaciones que se pactaren, retro trayéndose su aplicación a la fecha de caducidad de este Convenio.

Art. 4.º *Absorción.*-Todas las mejoras establecidas absorberán las que, con carácter legal y por cualquier concepto, el personal pueda obtener con posterioridad a la fecha de este pacto, con carácter global y anual, efectuándose, si es el caso, las correspondientes compensaciones entre las distintas cantidades y conceptos de cada persona o categoría profesional.

Art. 5.º *Carácter de las mejoras.*-Las mejoras que este Convenio supongan sobre las cantidades obligatorias por Ley u Ordenanza de Trabajo, no repercutirán sobre ningún concepto.

Cualquier concepto o situación no expresamente mencionados en este Convenio, se seguirán calculando exclusiva y estrictamente, según las normas y cifras de la Ordenanza vigente, manteniéndose «ad personam» las cifras superiores que se pudieran venir disfrutando.

Art. 6.º *Carácter del Convenio.*-El presente Convenio constituye un todo orgánico e indivisible. Por ello si alguna autoridad oficial, en el ejercicio de las facultades que les son propias, no aprobaran o declarasen sin validez, en todo o en parte, algunos de los pactos que comprende el Convenio, éste se considerará ineficaz en su totalidad, debiendo renegociarse todo su contenido. Las cantidades percibidas se considerarán, en este caso, como cantidades a cuenta, de haberes de ese período.

Art. 7.º *Normas de orden y disciplina.*-Se mantienen las contenidas en la legislación general y Ordenanza de Trabajo de Empresas Navieras, siendo de destacar la asistencia y puntualidad en el trabajo, debiéndose cumplir con exactitud los horarios señalados.

Art. 8.º *Normas complementarias.*-En todo lo no previsto en el presente Convenio, se estará a lo establecido en la Ordenanza de Trabajo de Empresas Navieras de 9 de agosto de 1969 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de septiembre) y posteriores modificaciones, así como en el Estatuto de los Trabajadores y normas complementarias.

Art. 9.º *Jornada.*-La jornada de trabajo será la fijada en la Ordenanza de Trabajo para el personal de Empresas Navieras, respetándose la que vienen realizando los ingresados antes del 1 de julio de 1969, y lo dispuesto en la legislación vigente.

La jornada intensiva de verano será de tres meses, comenzando el 16 de junio y hasta el 15 de septiembre, ambos inclusive.

Art. 10. *Vacaciones.*-Todo el personal de la Empresa, dispondrá de un período anual de vacaciones de treinta días naturales.

Para determinar el momento de su disfrute, se atenderá en primer lugar a la conveniencia del servicio a criterio de sus directivos y dentro de ella, se procurará complacer las preferencias de sus empleados.

La distribución se hará por Departamentos, Secciones o Negociados o cualquier unidad administrativa con entidad propia que resulte de la organización funcional de la Empresa.

En caso de conflicto entre los trabajadores, los que tengan responsabilidades familiares tienen preferencia a que las suyas coincidan con los períodos de vacaciones escolares, tomándose por riguroso orden de antigüedad, pero el uso de este derecho no será permanente, sino rotativo.

Art. 11. *Excedencias voluntarias.*-Se estará a lo dispuesto en la normativa legal aplicable.

Art. 12. *Colocación de hijos de empleados.*-Serán de aplicación las disposiciones legales vigentes en cada momento del sistema de contratación.

Art. 13. *Régimen económico.*-Para ajustarse a lo ordenado por el Decreto 2380/1973, de 17 de agosto, sobre la ordenación del salario, las retribuciones objeto de este Convenio, quedan desglosadas de la forma que figuran en el anexo número 1 y con el siguiente carácter:

Salario base: Con este carácter legal.

Plus actividad: Con carácter de complemento material por calidad o cantidad de trabajo (art. 5-C). No se percibirá en horas trabajadas sobre la jornada normal, ni se computarán a efectos de tarifa de horas extraordinarias, ni antigüedad, ni a ningún otro efecto.

Plus de transporte: Distribuido entre doce pagas, con carácter de indemnización.

Antigüedad: Con carácter de complemento personal (art. 5-A) a abonar con efectos de primero de mes en que se cumpla el trienio.

Quebranto de moneda: Con el carácter de indemnización.

Tanto el salario base, como el plus de actividad y los complementos entran en el cómputo del salario mínimo interprofesional, y se percibirán también en las pagas extraordinarias de julio y Navidad, así como la antigüedad.

Las horas extraordinarias se pagarán por la tarifa del anexo número 1.

La denominación «complemento de jornada» equivale a horas extraordinarias, calculadas por aproximación en casos especiales, distribuidas por facilidad administrativa, en catorce pagas, a regularizar por la correspondiente liquidación periódica, presentada por el representante de los trabajadores.